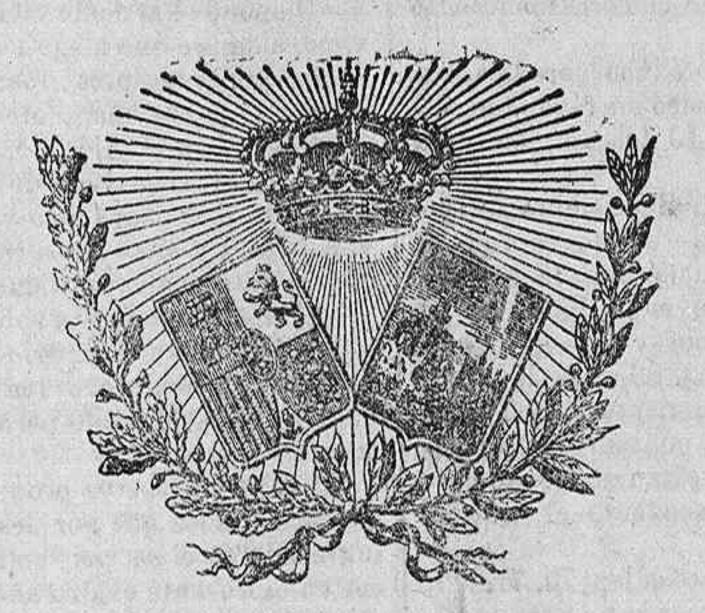
PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirà al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE MILIA

Un mes	1 pesets
Tres id	8 - 6 - 12 =
Seis id	6
Un año	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Exemo. Sr.: Con el fin de que los individuos de tropa que regresan de Ultramar à consecuencia de enfermedades o de inutilidad para el servicio, ocasionadas por penalidades de las campañas ó por heridas recibidas en ellas, sean atendidos desde su llegada á la Peninsula, tanto para su sustento como para el transporte hasta sus hogares, evitando de este modo el que se vieran en la necesidad de recurrir à la caridad pública y aun quitándoles hasta el menor pretexto para ello, se han dictado por este departamento diferentes disposiciones, entre ellas la Real orden de 27 de Febrero del corriente año, inserta en el Diario oficial de este Ministerio, del que incluyo à V. E. un ejemplar, en la que se han recopilado cuantas prevenciones se refieren à la manera de socorrer á los mencionados individuos, segun el concepto en que respectivamente hayan regresado. Mas como á pesar del solicito cuidado con que se ha tratado de evitar los abusos cometidos por los que dan el triste espectáculo de implorar de uniforme la caridad en la vía pública, son todavía repetidos los casos en que se explotan los sentimientos benéficos en la forma expresada;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de corregir dichos abusos, ha tenido à bien resolver que me dirija à V. E. haciéndole presente la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones oportunas para evitar los indicados abusos, pudiendo ser, entre otras que V. E. estime convenientes, la de que por los agentes de su Autoridad sean conducidos à los

Gobiernos ó Comandancias militares aquellos individuos que, con el carácter de inutilizados en campaña, recorran las calles solicitando limosna bajo el pretexto de no haber sido socorridos, para que, después de esclarecer las condiciones en que se encuentren, puedan las Autoridades correspondientes adoptar las medidas oportunas ó imponer los debidos correctivos si hubiere lugar á ello.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos

años. Madrid 15 de Julio de 1896.

MARCELO DE AZCARRAGA.

Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES CIRCULARES.

Remitido à informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Celestino Sáez Hernández en súplica de excepción del servicio militar activo à favor de su hijo Miguel Sáez Navajas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Celestino Sáez Hernández contra el acuerdo de la Comisión provincial de Albacete, que desestimó la excepción alegada en favor de Miguel Sáez Navajas, del alistamiento de Hoyo Gonzalo.

Miguel Sáez Navajas, del reemplazo de 1892, que estaba exento temporalmente por defecto físico, resultó útil y fué declarado soldado sorteable en la revisión de 1894, en cuyo año también fué alistado y clasificado como soldado sorteable su hermano Amaro, obteniendo en el sorteo el primero el núm. 1.110 y el segundo el número 976, y quedando ambos excedentes de cupo.

Por efecto del llamamiento extraordinario de la Real orden de 23 de Abril de 1895, Amaro Sáez ingresó en el regimiento de Lanceros del Principe, en que continuaba sirviendo á la fecha del 15 de Julio, en que el

Comandante Jefe del Detall expidió la correspondiente certificación.

Luego Miguel Sáez fué llamado é incorporado al regimiento de España, y el padre invocó en favor de dicho Miguel, la excepción del núm. 10 del art. 69 y la

regla 10.ª del art. 70 de la ley.

La Comisión provincial en 26 de Septiembre desestimo el recurso de Celestino Sáez Hernández, porque la Real orden de 25 de Agosto próximo pasado prohibe que se admitan á los excedentes de cupo llamados al servicio activo las excenciones sobrevenidas después del sorteo, de conformidad con el art. 86 de la ley.

Apelado este acuerdo, el Ayuntamiento y la Comisión provincial han informado que, no tenieudo el recurrente más hijos que los dos que están sirviendo personalmente en el Ejército, sería procedente el otorga-

miento de la excepción.

Vistas las disposiciones de los artículos 70, 71, 77, 86, 120 y 121 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo

del Ejército de 11 de Julio de 1885.

Considerando que por razones independientes de la voluntad de ambos mozos, producidas por el servicio de la Patria, uno y otro se encuentran en la situación prevista en la regla 10.º del art. 70 de la ley, por lo que procede reformar la clasificación y declarar soldado condicional à Miguel Sáez, que obtuvo en el sorteo un número más alto que el de su hermano Amaro, pues los dos sufrieron la suerte en el mismo sorteo y como excedentes de cupo han sido llamados à las armas, por lo cual debe conceptuarse el caso comprendido en el precepto legal:

Y considerando que en virtud de las circunstancias extraordinarias por que pasa el Ejército con motivo de la campaña de Cuba y el gran número de excedentes de cupo llamados á incorporarse á las filas, pudieran tener lugar con frecuencia casos análogos al de este ex-

pediente;

Opina la Sección:

1.º Que procede reformar la clasificación de Miguel Báez Navajas, y declararle soldado condicional.

2.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E., si le estima conveniente, se dicte una resolución por la que, en cumplimiento de la regla 10.ª del art. 70 de la ley, se proceda desde luego à clasificar en igual concep-

to à cuantos se hallaren en el mismo caso que el de que trata este expediente, y que la resolución se comunique al Ministerio de la Guerra para los oportunos efectos.»

Y habiendo tenido à bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de confor-

midad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente: entendiéndose que la preinserta disposición ha de tener carácter general aplicable à todos los casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.

FERNANDO COS-GAYÓN

Sr. Gobernador civil de

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, eleva con fecha de Mayo último á este Mi-

nisterio la siguiente consulta:

¿Exomo. Sr.: La Real orden de carácter general, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Julio de 1878, de conformidad con lo consultado por este alto Cuerpo en pleno, dispuso que los excedentes de cupo ó reclutas disponibles no proporcionan á sus hermanos la excepción del art. 76, núm. 11 de la ley de 30 de Enero de 1856 (núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército), sin perjuicio de que ésta le sea aplicada cuando el referido recluta sea llamado al servicio activo.

Dispone el artículo citado: será exceptuado del servicio, siempre que alege su excepción en el tiempo y forma que la ley prescribe: 11. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú etros hijos sirviendo personalmente en el Ejército, por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar; sexcepción que alcanza también al hijo de padre pobre.

Fundase la referida soberana disposición:

1.º En que con arreglo à la ley de Quintas, entonces vigente, los mozos excedentes de cupo, aunque formaban parte del Ejército permanente, no ingresaban en el servicio activo.

2.º Que la reserva propiamente dicha, se componia de los soldados que por designación de la suerte habían ingresado en el servicio activo, y después de permanecer en él durante cuatro años, recibian licencia ilimitada.

3.º Que los excedentes de cupo, aunque reciben li-

cencia ilimitada, no pertenecen à la reserva.

Y 4.º Que las obligaciones impuestas á éstos, se reducen á tener asamblea anual, cuya duración total no puede exceder de seis semanas en cada dos años, y á solicitar pase para viajar dentro de la Península, con expresión del punto de su nueva residencia, que no se les podrá negar, sino previa orden del Gobierno por atenciones de Guerra.

El recluta disponible, como excedente de cupe, no sirve en el Ejército activo, circunstancia necesaria para que pudiera librar à su hermano; por más que aquel sea soldado, es evidente que no sirve personalmente en el Ejército activo, permaneciendo, por el contrario, en su casa, mientras conserva la situación de excedente de cupo, y para pasar al Ejército activo, era preciso foera llamado por Real decreto, como disponía el art. 68 del reglamento, donde después de haber servido cuatro

años, le correspondería pasar á la reserva.

Esto no obstante, hay que atender sobre todo al propósito del núm. 11 del art. 76 de la citada ley de 1856, dictada en beneficio de los padres de los mozos, y no en el de éstos. Quiso dicho artículo evitar que se les privara del hijo que se pretendiera eximir si no les quedara otro varon de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar; pero si se exceptuara del servicio al mozo que tuviera otro hermano en clase de recluta disponible, resultaria que, yendo más allá de la voluntad del legislador, tendría el padre en su compañía, no uno, sino dos hijos, mientras no fuese llamado à las filas el excedente de cupo, estableciéndose, por lo tanto, un privilegio en perjuicio de tercero, y acaso también del Ejército.

Por lo expuesto, se consideró lo más justo, que desde el momento en que un excedente de cupo fuese llamado al servicio activo, naciese la excepción, si la hubiera, á favor de su hermano, porque entonces se habrian llenado todas las circunstancias que la ley exigía para

concederla.

Publicada la ley de 11 de Julio de 1895, sin que se subsanara la deficiencia que motivó la Real orden de 16 de Julio de 1878, surge la duda de si hay que considerarla derogada, ó si, por el contrario, como esta Sección entiende, continua subsistente, ya que existen en la actualidad las mismas causas que determinaron en el año 1878 la publicación de la Real orden á que esta consulta se refiere. Pero como tanto por el transcurso del tiempo como por no haberse llamado desde la publicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los excedentes de cupo para prestar el servicio que determina el art. 149, debido á la forma en que se hace por el Ministerio de la Guerra el cálculo del cupo que á cada zona corresponde, en el que se tienen en

cuenta las bajas naturales que en cada año puedan producirse; cuanto porque la citada Real orden, dictada con motivo de un caso particular, no tuvo en cuenta las demás excepciones à que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 de la ley vigente de Quintas, convendría, de estimarlo V. E. procedente, dictar una resolución de carácter general, ampliando la de 16 de Julio de 1878, y fijando las reglas à que habrían de atenerse para su concesión las Corporaciones llamadas á entender en la resolución de estos expedientes.

Es evidente, à juicio de esta Sección, que siendo el mismo caso el del núm. 10 del art, 69 de la vigente ley de Quintas, que el del núm. 11 del art. 76 de la del año 1856, las razones que motivaron se aplicara la excepción cuando el recluta disponible fuese llamado al servicio activo, existen hoy para que se conceda al excedente de cupo que es incorporado á filas, máxime si se tiene en cuenta que, con arreglo al art. 150 de la ley, estos reclutas, cuando circunstancias extraordinarias hagan indispensable un aumento imprevisto en la fuerza permanente del Ejército, cubrirán las bajas ó completaran las fuerzas del Ejército activo después de llainados à las filas los soldados de la reserva activa, à los que per Real orden circular de 25 de Octubre último se les ha otorgado reproduzcan á favor de sus hermanos la excepción del servicio militar activo que anteriormente tuviaren concedida; y que por el Ministerio de la Guerra se han fijado plazos para que los excedentes da cupo pudieran redimir à metalico el servicio activo de las armas.

Dadas las razones de equidad que han motivado estas dos resoluciones, parece justo que à la vez se amplien à aquellos mozos que al ser incorporados al Ejército activo dejen sumidos en la miseria à sus ascendentes o colaterales, contra lo que fué la voluntad del legislador; resultando esto tanto más injusto, cuanto que por la circunstancia de haber quedado dichos mozos exceptuados por su suerte del servicio activo, no produjeron excepción á favor de sus hermanos, que éstos pudieran alegar á su debido tiempo, cabiendo, por lo tanto, considerarlos comprendidos en el art. 86 de la vigente ley de Quintas, ya que la causa que motiva la excepción es la del llamamiento á las filas del excedente de cupo, circunstancia independiente en absoluto de la voluntad del interesado, y de la que éste no pudo tener conocimiento à su debido tiempo. Pero siendo de indole analoga las excepciones à que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 que la de que se acaba de hacer mérito, ya que, según la regla 1.ª del art. 70 de la precitada ley, «se considera un mozo hijo ó hermano único, aunque tenga uno ó más hermanos, si estos se hallasen comprendidos, entre otros casos, en el de ser soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte», procede que de concederse la excepción à los que se hallen comprendidos en el núm. 10 se amplie, por las mismas razones, à los incluídos en los demás casos antes enumerados.

Concedidas por la ley estas excepciones en beneficio de los ascendientes y colaterales del mozo, y no en el de éste à aqué los, es indiferente que sea uno ú otro el hijo ó el harmano que haya de exceptuarse del servicio activo, con tal de que el que se exima se halle en condiciones de poder atender à su subsistencia con su trabajo, por lo que al Estado, que es al que interesa que el mozo que se libre sea el que menos perjaicios irrogue al Ejército, es el llamado à determinar cual de los reclutas debe eximirse, y siendo el excedente de cupo el que irroga menos perjaicios, tanto porque no habiendo recibido la instrucción militar no está en aptitud de prestar servicio inmediato, cuanto porque no habiendo ingresado en filas, ni ha recibido prenda alguna

del equipo ni origina gastos de viajes que correspondan sufragar al Tesoro público, es el que, por lo tanto. debe quedar exceptuado del servicio activo en los Cuerpos armados.

Para terminar, esta Sección se cree en el deber de manifestar à V. E. que, de accederse à lo que en esta consulta se propone, procedería conceder un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que han sido incorporados à las filas pudieran alegar las excepciones de que se creyeran asistidos, à fin de evitar se produjeran privilegios y desigualdades, que siempre deben evitarse, y con mayor motivo tratándose de un servicio tan penoso por su indo!e como el presente.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende, que de estimarlo V. E. procedente, convendría dictar una Real

orden de carácter general, disponiendo:

1.º Que los mozos excedentes de cupo que tengan otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército activo, se les concederán los beneficios á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del articulo 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, si una vez llamados al servicio activo justifican que de haberles correspondido servir en el Ejército activo reunían en la época de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo en que á su otro hermano le correspondió servir por su suerte, las circunstancias necesarias para gozar de la excepción.

El recurso alegando la excepción deberá interponerse ante la Comisión provincial correspondiente, dentro del término improrrogable de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo excedente de cu-

po la orden de incorporación á filas.

Pasado dicho plazo, las Comisiones provinciales no

admitirán ninguna instancia.

2.º Que de acuerdo V. E. con el Ministro de la Guerra, fije un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que por virtud de los últimos llamamientos se encuentran sirviendo en el Ejército activo, pueden alegar las excepciones de que se crean asistidos, debiendo observarse para su concesión cuanto se dispone en la conclusión anterior.

Y 3.º Que á más de insertarse esta resolución en la Gaceta y demás periódicos oficiales, se comunique por los Gobernadores civiles á las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ordenando á estos últimos que por bandos, pregones ó en la forma acostumbrada en cada localidad, publiquen esta disposición á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de con-

formidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo à V. S. à fin de que sirva de regla general en les casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1896.

COS-GAYON.

Sr. Gobernador civil de

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de contribuciones directas.

TARIFAS

ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL APROBADO POR REAL DECRETO DE 18 DE MAYO ÚLTIMO.

TARIFA TERCERA

(Continuación.)

NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el número 312 podrán tener sus dueños, exclusivamente para el servicio de pruebas, una prensa de mano, cuando el

número de máquinas de imp		Eu las poblaciones de 20.000 á 40.000	78
prensas cuando las máquina		En las demás poblaciones	88
	s sean siete o en mayor nú-	354. A. Fábricas de sombreros de palma o paja ordinaria. Se pagará por cada una	
	cuota alguna; pero si dichas	355 A. Fábricas de calzado cosido ó claveteado	32
	ros trabajos ó impresiones,	en que todas las operaciones se hacen á mano, en-	
presores de la tarifa 4.ª de an	te la cuota señalada a los im-	tendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden	K I
serán agremiados con ellos.		al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por	1
343. Talleres de imprim	ir tarietas, circulares.	cada una	550
y otros efectos análogos con	n prensas «Minervas».	Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios,	550
«Progreso» o de otro cualquie		ambos inclusive, se pagara	8
plana. Se pagará por una sol	a máquina 70	Por idem cuando trabajen de 20 operarios en	Ties.
Los mismos talleres con		adelante, se pagará 360	8
expresadas anteriormente. Se	e pagará por cada má-	360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de pa-	
quina		pel o cartulina con destino á las de filatura de algo-	
Los mismos talleres con t		dón, etc. Pagarán por cada aparato movido por	No.
Se pagará por cada máquina	40	agua, vapor, etc 3	8
344. Talleres ó establecim		Movido por caballerías, se pagará por cada apa-	
máquinas, cualquiera que ses	a su sistema, su motor,	rato 2	8
la regularidad de su trabajo		Movido á mano, se pagará por cada aparato 1	9
jas litográficas. Se pagará co		361. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Paga-	
una maquina		rán por cada máquina ó aparato destinado á hacer	
Los mismos talleres, cuan		los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por	0
quinas. Se pagará por cada n		agua ó vapor	9
Los mismos cuando conte		Movidos por caballerías, se pagará por cada má-	1/20
Se pagará por cada una		Movidas á mano, se pagará por cada máquina 5	
Los mismos cuando con		Nota. Cuando en una misma máquina se obtengan	
máquinas. Se pagará por cad		ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respe	
NOTA. Los quenos de est	tos talleres podrán tener, ex-	vas en proporción de una por cada uno de dichos pein	
mana avando al número de	de pruebas, una prensa de	362. A. Fábricas de lanzaderas para telares con	100.
mano cuando el numero de	máquinas litográficas no ex- lando las máquinas sean de	motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada	
troe & seie w tree preness cu	ando las máquinas pasen de	una 10	00
coie Pero si les prenses se de	estinan á otros trabajos ó ex-	Nota. Las sierras que trabajen en estas fábricas y p	ALC: NO.
ceden del número proporcior	al marcado, satisfarán inde-	uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías	
nendientemente la cuota seña	alada á los litógrafos en la ta-	garán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de	
rifa 4.ª, agremiándose con és		fijadas á las de los números 1 16 y 120 de esta tarifa	
345. Talleres destinados á	cortar ballenas. Se pa-	pectivamente.	
gará por cada cuchilla movid	la mecánicamente 116	363. Fábricas de hormas para el calzado con mo-	
Por cada cuchilla movida	á mano. Se pagará 58	tor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una 10	00
346. A. Fábricas de mosa	tico mineral ó vejetal	364. Fabricas de tortas ó panes de higos, aunque	
en que se ocupen más de 20 o	operarios. Se pagará por	sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados	
cada una			56
Las de la misma clase en		Elaborados á mano, por cada fábrica	670
número de operarios. Se paga		365. Fábricas de bombones, almendras y gra-	
347. Fábricas de naipes,		jeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido	
calidad. Se pagará por cada		por agua, vapor, gas, etc	
cualquiera que sea su motor.		Por cada paila ó aparato movido por caballerías.	
Por cada prensa á mano s	se pagará 300	Por cada paila ó aparato movido á mano 3	
NOTA, En sustitución so	obre el impuesto de los naipes,	Los fabricantes comprendidos en el anterior epig	rate
creado por el art. 48 de la ley	de 5 de Agosto de 1893 y su-	que à la vez sean confiteros, pagaran independienteme	
primido por el so de la de su	de Junio de 1895, y en cum-	la cuota señalada a éstos en la tarifa 4.ª de artes y ofic	IUB.
	one, se adicionan à las ante-	366. Fábricas de descascarar arroz, trabajen o no	
	es las que comprende la si-	todo el año. Se pagará por cada piedra movida por	28
guiente escala:		agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible 3	cca-
Por cada máquina, cualqu	aiera que sea su motor,	Nota. No devengarán cuota alguna los aparatos ac	1978
y que se destine á la impresi	on der contorno o per-	sorios destinados á limpiar o repasar el arroz de su cáso	8 8
ni de los naipes	2.000	ó envolvente, aun cuando esta operación no se hag mano.	
Por cada prensa á mano o			
	de los naipes 1.500	367. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lus-	
	er gravadas con recargo algu-	tre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por	9
no municipal ni por ningún	en las provincias Vasconga-	agua, vapor, gas, etc	13
	á la Hacienda pública las cuo-	368. A. Fábricas de asfalto, tanto natural como	
tas expresadas.		por cada una	0
	Se pagará por cada una 78	369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará	
348. A. Fábricas de pez. S 349. A. Fábricas de perg		por cada prensa mecánica cualquiera que sea su	
tripa para instrumentos mús		por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor	4
da una		A mano. Se pagará por cada prensa	
350. A. Fábricas de bordo		I NOTA EN 198 TANFICAS DE LOUISI CIRRE UNO COMPANIO	0
músicos. Se pagará por cada		I DIEGRAS DATA SII DEODIA MOLIANDA DAGATA CAUA DIGUIMI	1000
351. Fábricas de serrar m		I mas de la cuota anterior un cu por un ue las second	1000
agua ó vapor. Se pagará por		á las análogas á la fabricación de harinas, y según los	ca-
fijan las hojas de sierra		sos respectivamente.	
Movidas por caballerías.		370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pa-	
aparato	700	gará por cada 25 decimetros cuadrados de la plaza del horao contínuo ó de plaza giratoria	0140
352. Por cada torno para		del horao contínuo ó de plaza giratoria	3 30
353. A. Fábricas de somb	reros de palma ó paja	Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decimetros cuadrados de la plaza 16	
fina. Se pagará por cada una	en Madrid 116	pagará por cada 25 decimetros cuadrados de la plaza	3/80
En Barcelona y demás po	oblaciones que excedan		rán
de 40,000 habitantes		371. Constructores de buques de todos portes. Paga:	

30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de ca- da buque, hasta el número de 1.000 toneladas: por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna. excedan de este número no se exigirá cuota alguna. 372. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arras-
de buques. Se pagara por tre se haga mecanicamente
374. Fábricas de betún para el calzado. Se paga- rá por cada decimetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente. 12 Movida por caballerías
Nota. Por cada cilitatio o inaquina do dina de
barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cual- quiera el tiempo que funcione
Idem á mano. Se pagara por cada una
378. Máquinas o tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una
Idem á mano Se pagara por cada una
biertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos Se pagara por cada una
NOTA. Cuando en estas fabricas se empteen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparado de las cortes pagaran un aumento de un 25 por 100 sobre la
mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica. Sea A Fábricas de cañas ó cortes de calzado,
aparados y guarnecidos, con venta al por mayor. Se pagará por cada una
357. A. Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una 250
cada telar movido por agua o vapor
359. A. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive
Gobierno civil de la provincia,
Circular número 12.
Minas.
En el expediente de la mina Pura del término de La Bodera, he dictado con esta fecha la providencia si- guiente:

En vista de la precedente instancia de D. José Baralona Pérez, renunciando à la mina de hierro titulada Pura, expediente núm. 207, sita en término de la Bodera, habida cuenta de que tiene saldados los débito por canon de superficie hasta la fecha de la renuncia según manifiesta la Administración de Hacienda en oficio de 16 del actual, y de acuerdo con lo que dispon e el art. 65 de la vigente ley de Minas, vengo en uso de las facultades que me están conferidas, en admitir la renuncia solicitada, declarando à la vez cancelado este expediente y franco y registrable el terreno que comprende dicha mina.

Lo que se publica en este periódico oficial à los efec-

tos de la vigente ley de Minas.

Guadalajara 18 de Julio de 1896.

El Gobernador, Javier Betegón.

7629 -

Diputación provincial de Guadalajara

Presidencia.-Circular.

Las dudas frecuentes que à los interesados ocurren para el percibo de los socorros de 50 céntimos de peseta diarios que la Real orden de 13 de Agosto último concede à las familias de los soldados reservistas que prestan sus servicios en el Ejército de Ultramar, han motivado que por esta Presidencia se publiquen para conocimiento de aquéllos, las aclaraciones siguiences:

la Los Alcaldes satisfarán mensualmente de los fondos de su Municipio respectivo, al intereresado en el percibo, la cantidad de 50 céntimos por cada día, en cumplimiento de la Real orden citada, cuidando de recoger del mismo el oportuno recibo, cuyo modelo es adjunto, y estanpando en el su visto bueno, sellándolo con el de la Alcaldía.

2.ª Este recibo será canjeado por la Contaduría provincial por una carta de pago de igual suma, de los atrasos que por contingente provincial adeude el Ayuntamiento de referencia, tan pronto como sea presentado en la Oficina mencionada.

3.ª En el caso de negarse algún Alcalde á satisfacer á los interesados cuya relación se cita, la suma referida en cada mes, podrán éstos dirijirse en queja fundada al Sr. Sr. Gobernador civil, à fin de que obligue á los Alcaldes morosos al cumplimiento exacto de lo acordado por la Excma. Dis putación provincial, por los medios coercitivos que la ley autoriza.

4. Las cantidades que por socorros anticipen los Alcaldes están exentas de todo impuesto de descuento por no exceder de 50 cents., según dispone la Ley, que regula á aquel ingreso del Te-

soro.
5.* Los interesados en el percibo del socorro que hasta la fecha tiene acordado la Corporación de mi presidencia son:

Fecha de la conce	sion.	Nombres de los perceptores.	à que corresponde.
4 Nobre. Id. Id. Id. Id.	1895. id. id. id.	Saturnina Cebrián Quiteria Esteban Andrea Pérez Francisca Serrano	Fontanar. Miñosa. Mondejar. Moratilla de He- nares.
Id. Id. Id. Id. Id. Id.	id. id. id. id. id. id. id.	José Díaz	Hita. Malaguilla. Fuentes. Valdeconcha. Torija. Guijosa.

Id. id. Timoteo García..... Riva de Saelices

Id. id. Eusebia Cuesta..... Toba (La). Id. id. Jervasio Garrido..... Hita.

id. id. Pedro Fernández..... Humanes.

Id. id. Juana Noguerales..... Albendiego.

Id. id. Simeón Alcalde..... Argecilla.

Id. id. Simeón Alcalde...... Argecilla.

Id. id. Vicente Rodriguez..... Fuencemillán.

Id. id. Víctor Aguado...... Cañizar.
Id. id. Antonia María de la Cruz. Cincovillas.

Id. id. Lucas Sánchez...... Albalate de Zo-

6. El derecho al socorro concedido á éstos, empieza á contarse desde la fecha de la concesión, y por tanto serán abonables á cada Ayuntamiento que justifique haber realizado el pago, todas las sumas vencidas desde la fecha señalada para cada uno.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiente de las Corporaciones y familias de los reservistas expresados.

Guadalajara 15 de Julio de 1896.—El Presidente, Manuel Cañamares. —7617

Modelo que se cita.

Como (padre, hermano ó esposa) que soy del soldado Fulano de Tal, que presta sus servicios en el Ejército de Cuba, he recibido de los fondos municipales de esta villa la suma de tantas pesetas que, correspondientes à los meses de.... y à razón de cincuenta céntimos de peseta diaria, según dispone la Real orden de 13 de Agosto de 1895, me corresponde percibir por acuerdo de la Exema Diputación de esta provincia de 4 de Noviembre de 1895.

Y para que à esta Alcaldia le pueda ser reintegrado su importe en la forma que determina la Real orden citada, expido el presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en (el pueblo

que sea) á tantos de.... de 189...

V.º B.º El Alcalde,

Recibi

Son ptas.

COMISION PERMANENTE.

Debiendo adquirirse por medio de subasta en licitación pública el suministro de 300 resmas de papel para la impresión del Boletín oficial de la provincia en el Establecimiento tipográfico de la Casa de Expósitos, durante el período económico de 1896 á 97; la Comisión provincial ha acordado tenga lugar dicho acto el día 14 de Agosto próximo y hora de las ence de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, en el Salón donde celebra sus sesiores la Exema. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado de la Comisión en quien designe, con asistencia del Notario de la Corporación; bajo el tipo de 8 pesetas cada resma de á 500 pliegos útiles y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría y modelo de proposición que á continuación se inserta.

Guadalajara 13 de Julio de 1896.—El Vicepresidente, Evaristo Nuñez. —7619

Modelo de proposición.

D. F. de T...., vecino de...., con cédula personal número...., que exhibe, enterado del anuncio y condiciones para la contratación del suministro de papel necesario para la impresión del Boletín oficial de esta provincia durante el presente año económico, se compromete tomar á su cargo dicho servicio bajo las condiciones que acepta, por la cantidad de pesetas (en letra) cada resma,

à cuyo efecto acompaña la carta de pago que se exige en la condición 5.ª

(Fecha y firma del proponente).

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la primera subasta intentada el día 4 del corriente para el suministro de víveres, utensilios y combustibles necesarios en la Casa de Expósitos y Hospital civil, durante el presente año económico, excepto para el tocino, cuya proposición fué admitida por hallarse dentro del tipo oficial; la Comisión provincial ha acordado tenga lugar un segundo remate para los demás artículos el día 31 del corriente y hora de las once de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, bajo los mismos tipos y condiciones que rigieron para el primero, y fórmula del anuncio publicado en el Boletín oficial núm. 69, correspondiente al lunes 8 de Junio último.

Guadalajara 13 de Julio de 1896.—El Vicepresidente, Evaristo Nuñez. —7620

No habiendo ofrecido resultado la segunda subasta intentada el 30 de Junio último para el servicio de bagajes de la provincia, durante el expresado año económico, excepto en el cantón de Azuqueca, cuya proposición fué admitida por hallarse dentro de los tipos oficiales señalados en el anuncio de referencia; la Comisión provincial ha acordado tenga lugar el tercero y último remate el día 30 del corriente y hora de las once de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, con sujeción a las condiciones del pliego, tipos y fórmula del anuncio publicado en el Boletín oficial núm. 51, correspondiente al lunes 27 de Abril último.

Guadalajara 13 de Julio de 1896.—El Vicepresidente, Evaristo Nuñez. —7621

Ayuntamientos constitucionales.

MIRALRIO.

Por Eusebio Andrés de esta vecindad, se me da cuenta de que ha desaparecido de la rastrojera una pollina de su propiedad, cuyas señas se expresan á continuación, sin que hasta la fecha haya sido hallada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y Sres. Alcaldes de la provincia, con objeto de ver si puede averiguarse el paradero de la indicada caballería.

Miralrio 17 de Julio de 1896.—El Alcalde, Bonifacio Marco. —7630

Señas de la pollina.

Pelo negro y blanco en el vientre, alzada regular, récia, le cas bastante pelo sobre los ojos, herrada de las maños, de nueve años de edad.

VALDENOCHES.

Se halla depositada en esta Alcaldía una mula de las señas que á continuación se expresan y que fué hallada desmandada en la tarde del día 14.

Valdenoches 16 de Julio de 1896.—El Alcalde.—P. O.—Mariano Valenciano. —7631

Señas.

Muleta, sin domar, edad tres años, pelo castaño, herrada de las manos.

CASASANA.

Las cuentas municipales del ejercicio de 1894 á 95, se hallan expuestas al público, por término de quince días, contados desde hoy, con el fin de que puedan ser examinadas.

Casasana 18 de Julio de 1896.—El Alcalde, Leo.

-7956

cadio Romo.

Termings. Încomplugio.

and of D

ICIA DE GUADALAJARA INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVIN

e los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispues o en la Ley de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.- Mes de Agosto de 1896. RELACION à de 13 Junio

LIBRO y folio de la cuenta.	
Importe Pesetas Céts.	1.25.25.25.25.25.25.25.25.25.25.25.25.25.
Plazo.	88898888888999999999999999999999999999
Fecha. del vencimiento	4 Agosto 1896 16
Fecha del remate.	5 Junio 1877 4. 21 Agosto 1877. 26 13 Marzo 1877 3 5 Junio 1877 4 23 Enero 1877 7 27 Abril 1877 7 21 Junio 1892 26 1 Agosto 1893 29 1 Junio 1887 5 5 Julio 1887 5 18 Junio 1889 5 18 Junio 1894 29
Pueblo donde radica.	Torrubia 5 Junio 1877 Gargoles de Abajo 21 Agosto 1877. Megina 13 Marzo 1877 Gárgoles de Abajo 5 Junio 1877 Idem 23 Enero 1877 Sigüenza 23 Enero 1877 Sigüenza 27 Abril 1877 Traid 28 Enero 1877 Sigüenza 27 Abril 1877 Angon 21 Junio 1892 Angon
Número del inventario.	29951 y otros. 3386 al 401. 3386 al 401. 6291 y otros. 1012. 421. 421. 422. 421. 422. 421. 422. 423. 423. 5344 al 58. 7228. 2176 y otros. 570. 8455. 6126. 6126. 6126. 6126. 6126. 6126.
Su pro- cedencia.	Clero
Clase de la finca.	9 Rúst 9 idem 16 idem 122 idem 122 idem 14 idem 1 idem
Vecindad.	Molina Gárgoles de Abajo. Masegoso Molina Villanueva de la Torre Gárgoles de Abajo. Idem. Yebes Sigüenza Madrid. Torrecusd:sda Molina Angon. Angon. Carrascosa de Henares Gadalajara. Madrid. A'gar Madrid. A'gar Madrid. A'gar Madrid. A'gar Madrid. A'gar Madrid.
Nombre de los compradores	D. Fructuoso Alfaro Ventura Rero Lucio Villaverde. Segundo Megino Francisco Lopez. Modesto Melguizo Juan Antonio Asenjo Antonio Lopez. Narciso Sardina Julian Galvez. Victor Lopez. Victor Lopez. Agustin Tobar. Jacinto Martinez. Antonio Boixsreu. Julian Benito Chavarri. Marisno Lázero. Vicente Cebolla. Salustiano Lopez. Ramón Núñez.

de los interesados, para que estos puedan evitarse los perjuicios del apremio, ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurran los veinte dias one marca el artículo 9º de la citada Tana. hace saber por este anuncio, que los Sres. Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento nte dias que marca el artículo 2.º de la citada Ley. Guadalajara 13 de Julio de 1896.—El Interventor de Hacienda, Mariano de la Torre. veinte dias q

g santa 1840-80 opinke

allianned or of his

BE EVEL . SETOTU

REPARTIMIENTOS DE CONSUMOS.

Se hallan terminades y expuestos al público los repartimientos de los pueblos que á continuación se expresan, para el año económico de 1896-97, en sus respectivas Secretarias de Ayuntamiento, por término de ocho dias, para oir reclamaciones, pasados no serán adtidas.

Guadalajara 20 de Julio de 1896.

Masegoso. Taracena. Canredondo. Cobeta.

Casasana.

Villacorza.

Canales del Ducado. El Pobo.

Beleña.

Cuentas de Pósitos.

San Andrés del Congosto, por término de 20 días.

Valdearenac, por un mes.
Bañuelos, hasta el 20 de Agosto.
Jócar, por un mes.
Alarilla, por 30 días.
Villaverde del Ducado, por un mes.
Castilforte, por 30 días.

Juzgados de primera instancia.

MOLINA DE ARAGON.

D. Manuel Suarez Martinez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas à Pío Martinez Marco, vecino de Torremocha del Pinar, en la causa que se ha seguido sobre homicidio, por imprudencia temeraria, se sacan à la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100, los bienes muebles é inmuebles que se detallan en el Boletín oficial de esta provincia, número 75, correspondiente al lunes 22 de Junio último; cuyo acto tendrá lugar para los muebles el día 29 del actual, à las ence de su mañana, y para la de los inmuebles el día 12 de Agosto próximo, à la misma hora, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, exigiéndose para tomar parte los mismos requisitos que en las subastas anteriores y que en dicho periódico oficial se indican.

Dado en Molina à 17 de Julio de 1896.—Manuel Suarez Martinez.—P. S. M.—José Lopez. —7626

AL PÚBLICO,

corporaciones y establecimientos les conviene tomar en esta casa libros de texto y de Escuelas; diccionarios y devocionarios; papel de cartas desde 50 céntimos el 100; sobres blancos y de color desde 40 y 30 céntimos el 100. Papel barba de hilo desde 6 pesetas resma de 500 pliegos, y con igual economía cuadernos y libros rayados para el comercio; estuches de cartas; id. para matemáticas y pintura; plumas, tintas en polvo y líquid s; lapiceros, obleas, clarión, escribanías, tinteros, cartulinas, papeles de música, flores, etc.

Mapas de la provincia; de España, Europa, Mundi, Métricos, Físicos, Meteoros; Colecciones de láminas de Historia Sagrada, España, Natural, etc., en varios tamaños y en papel ó tela, charolados y con medias cañas; pupitres y carteras cartapacios de escritorio, todo con la baja del 10 por 100 de los precios señalados en los

Catalogos de Madrid.

Material de enseñanza, objetos de escritorio y dibujo para Escuelas, Secretarías y particulares; medallas y escudos oficiales; carteras y petacas, plumeros, hules, tijeras, navajas, cadenas y libritos de fumar.

Los libros «Tesoro de las familias» y «Novisima Aritmética, teórico-práctica métrico decimal» del señor Ramirez, declarada de texto y premiada en la Exposición Nacional, á 8 y 12 pesetas respectivamente docena de ejemplares en holandesa, y otros muchos artículos se venden en la librería y papelería del Autor

D. Saturio Ramirez.

Mayor baja, 21, (Plazuela de San Andrés.)

Imprenta y Eucuadernación provincial

PLANTA BAJA DE LA DIPUTACIÓN

En este Establecimiento, cuyos productos se destinan á la Beneficencia de la provincia, se imprimen toda clase de obras por difíciles que sean.

Se membretan cartas y sobres para toda clase de oficinas,

Se imprimen carteles de iglesias, de ferias y de corridas de toros.

También se encuadernan todo género de obras á precios económicos.

MODELACIÓN PARA AYUNTAMIENTOS, PÓSITOS Y JUZGADOS MUNICIPALES

Otros impresos.

1 Recibos de préstamos el ciento	2 »
2 Requisitorias para la Guardia civil el ciento	> 50
3 Recibos para id. id el ciento	» 00
4 Papeletas de distribución para id. id el ciento	» 50
5 Medias filiaciones para id. id el ciento	» 50
6 Indices para id. id el ciento	» 50
6 Carteras para las listas de Ordenanza una	» 20
7 Certificaciones de defunción para los médicos	
una	» 02
8 Listas de embarque una	▶ 03
9 Nomenclator de los Ayuntamientos de la provin-	NO.
cia uno	» 50
10 Partes de posadas y casas de huéspedes uno	» 01
11 Fés de vida para cobro de amas una	» 05
12 Guias para la compra de caballerías una	» 03
13 Justificantes de revista para las clases pasivas	
uno	» 05
14 Padrones para cédulas personales hoja	03
15 Nóminas de haberes para las diversas oficinas	
pliego	> 06
16 Declaraciones juradas de fabricantes de alcohol	
de vino pliego	» 06
17 Actas de arqueo de metálico y medicion de gra-	400
nos noja	» 03
18 Conciertos particulares de consumos, en cuarti-	
lla el ciento	2 >
18 bis Idem en hoja el ciento	2 50
19 Recibos talonarios de consumos: matriz cuatro	1 50
recibos el ciento	1 50 » 03
20 Filiaciones una	» 00
21 Recibos de contribución municipal: marriz con	1 50
cuatro recibos el ciento	» 03
22 Libramientos de cuentas municipales uno	» 03
23 Cargaremes de id uno	, 03
24 Cartas de pago para id.	
25 Cuente de propiedades y derechos del munici-	, 06
pio pliego	15
pio	
y cuantos documentos necesiten los Ayuntamien	tos.
y cuantos aboumentos necesitor ros riganismo	

MODELACION PARA LOS AGENTES EJECUTIVOS

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL